

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1734/1973, de 22 de junio, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia y establece fundamentalmente dentro de las carreras Judicial y Fiscal, una serie de grupos con distinto complemento de destino. Para conseguir la mayor simplificación posible en la aplicación de dicho régimen, los grupos deben reducirse al mínimo indispensable para equiparar las retribuciones de la mayor parte de los Magistrados, cualquiera que sea la Audiencia donde presten sus servicios, conservando tan solo esas diferencias para aquellos casos en que preceptos orgánicos muy cualificados las hagan indispensables.

Al propio tiempo, y aparte otras modificaciones de escasa entidad, se equiparan, en el complemento de dedicación, los Fiscales Municipales y Comarcales con los Jueces Comarcales, ya que los distintos porcentajes hoy reconocidos no tienen razón de ser a virtud de las reformas introducidas en materia de incompatibilidades por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los apartados f), g), h), d) y j) del artículo tercero del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, quedan derogados y sustituidos por los siguientes:

«f) Tres puntos a los restantes destinos de las Carreras Judicial y Fiscal con sede en Madrid o Barcelona, Presidencias y Fiscalías de otras Audiencias provinciales y Presidentes de Sala y Tenencias fiscales de las demás territoriales, siempre que tales destinos estén desempeñados por Magistrados o Fiscales de similar categoría.»

«g) Dos puntos a los demás destinos de las Carreras Judicial y Fiscal cuando estén servidos efectivamente por Magistrados o Fiscales de esta categoría.»

«h) Un punto a los Jueces que sirvan Juzgados de Término o Ascenso y Abogados fiscales que sirvan destinos en las Audiencias Territoriales.»

«i) Uno coma cinco puntos a los Médicos forenses de Madrid y Barcelona y Profesores del Instituto Nacional de Toxicología.»

Artículo segundo. El artículo cuarto del mismo Decreto hasta el apartado «ele», inclusive, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Por razón del destino servido o en atención a la categoría personal del funcionario se acreditarán:

- a) Veinte puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Diecisiete coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.
- c) Dieciséis puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y

Barcelona, Inspector Fiscal, Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

d) Quince puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

e) Diez puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado Fiscal, respectivamente, y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

f) Siete puntos a los Jueces Municipales.

g) Cuatro puntos a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales.

h) Nueve puntos al Vicesecretario de Gobierno, Secretarios de Sala y de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

i) Seis puntos a los Secretarios con destino en Audiencias y Fiscalías Territoriales, Tribunal de Orden Público y Juzgados servidos por Magistrado.

j) Tres puntos a los Secretarios de los demás Tribunales, Fiscalías, Juzgados de Primera Instancia y Municipales, y a los Técnicos de Tribunales, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en los Tribunales, Fiscalías, Juzgados, Clínicas e Institutos Anatómico-forenses y Nacional de Toxicología de Madrid y Barcelona.

k) Dos coma cinco puntos a los restantes miembros del Cuerpo Técnico de Tribunales, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en otros Tribunales u Organismos y Juzgados servidos por Magistrados, fuera de Madrid y Barcelona y a los Oficiales y Auxiliares de la Justicia Municipal con destino en las dos referidas capitales.

l) Dos puntos a los Médicos forenses y Profesores del Instituto Nacional de Toxicología y Secretarios Comarcales.»

Artículo tercero.—El artículo quinto del mismo Decreto se redacta como sigue:

«Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- a) Ocho puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Cuatro coma cinco puntos al Fiscal del Tribunal Supremo y Presidente de Sala del mismo Tribunal.
- c) Cuatro puntos a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- d) Tres coma cinco puntos a los Presidentes y Fiscales de otras Territoriales.
- e) Tres puntos al Inspector Delegado Jefe, Inspector Fiscal, Presidente y Fiscal del Tribunal de Orden Público, Secretario general de la Inspección, Teniente Inspector Fiscal e Inspectores Delegados.
- f) Dos puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencias Provinciales, Secretarios de Inspección Delegada, de la Inspección Fiscal y del Presidente del Tribunal Supremo y Jueces Decanos de Primera Instancia e Instrucción y Municipales de Madrid y Barcelona.»

Artículo cuarto.—Se agrega un nuevo párrafo al artículo octavo del mismo Decreto con la siguiente redacción:

«Cuatro. Cuando las necesidades del servicio exijan la asidua asistencia y plena dedicación de un Magistrado suplente, de tal forma que actúe en sustitución de titular, el Ministro de Justicia, a propuesta razonada de la Sala de Gobierno respectiva, podrá reconocer, a los así excepcionalmente nombrados, el derecho a percibir, por plazo limitado no superior a un año, los haberes de sustitución señalados en los apartados a) o b) del número uno del presente artículo, según presten sus servicios en el Tribunal Supremo o Audiencias, además de las asistencias que, en su caso, les corresponda percibir con arreglo a lo establecido en el número tres del artículo quince de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.»

Artículo quinto.—El apartado c) del artículo decimoquinto del mismo Decreto se redacta como sigue:

c) El ochenta por ciento a los Fiscales Municipales y Comarcales y el sesenta y cinco por ciento a los Secretarios de Juzgados Comarcales.»

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1735/1973, de 22 de junio, para clasificación como plazas no escalafonadas y asignación de coeficiente a los ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Ley doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fijó las plantillas y dotaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, disponiendo que la regulación que en la misma se contiene, lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final cuarta, dicta normas para la clasificación de las plazas no escalafonadas, disponiendo que, a quienes tengan la condición de funcionarios de carrera, se les aplicará el régimen de dicha Ley con las adaptaciones necesarias. Con base en la mencionada disposición final cuarta se ha procedido a la clasificación de numerosas plazas no escalafonadas y como los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, reúnen los requisitos propios de los funcionarios de carrera, debe aplicarse a los mismos el régimen económico establecido por dicha Ley.

En su virtud, por iniciativa del Ministro de Comercio y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación, con las adaptaciones necesarias en razón de su jerarquía y funciones, a las plazas no escalafonadas que se detallan en el anexo adjunto, y a las que correspondiera el coeficiente que en el mismo se asigna.

Artículo segundo.—Este Decreto y sus efectos económicos entrarán en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

b) Hechos imponderables:

ANEXO

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
06.864	Ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia .....	—	5,5	5677/5684

Ministerio de Comercio

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta, designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28 a/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de abril de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados y fabricación y venta de aplicación de impermeabilizantes.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipos	
			Porcentaje	Cuotas
Venta de mayoristas .....	17	144.059.190	0,4	576.237
Venta de fabricantes a mayoristas .....	16	523.851.800	2	10.477.032
Venta de fabricantes a minoristas .....	16	117.866.810	2,4	2.828.798
Ejecución de obras .....	20	523.851.600	2,7	14.143.993
<b>Total .....</b>				<b>28.026.060</b>